



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 110

Al estudiar la demanda ejecutiva instaurada por COLFONDOS S.A. contra el MUNICIPIO DE GUAPI, se advierte que este despacho carece de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 3º, que dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por su parte el numeral 10 del artículo 28 del CGP, aplicable a esta clase de asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, establece:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

El legislador al fijar la competencia por el factor territorial en el domicilio del demandado, estimó que, si bastaba con la sola petición del demandante para que éste debiera comparecer a juicio, lo haría en circunstancias que hicieran menos gravosa su situación.

Importa además en este caso, tener en cuenta la regla del factor territorial *fórum domicilii rei*, según el cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

En el presente caso, se tiene que lo pretendido con la demanda es que se libre mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE GUAPI, en virtud de una obligación que tiene a su cargo por concepto de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
RADICACION: 2020-000113-00

cotizaciones pensionales obligatorio dejadas de pagar por este ente territorial, razón por la cual, sin lugar a dudas, a efectos de establecer el juez competente para tramitar este proceso de ejecución, es suficiente tener en cuenta el domicilio de la parte demandada, que en este caso es el MUNICIPIO DE GUAPI.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del demandado no corresponde a este Circuito Judicial, se concluye que este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que el Municipio de GUAPI-CAUCA, pertenece al Circuito Judicial de Guapi, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, consecuentemente se ordenará su remisión a al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Guapi-Cauca, por ser el competente para adelantar el proceso.

Con fundamento en lo que precede, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

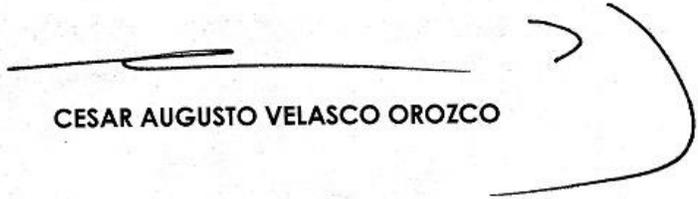
PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva formulada por COLFONDOS S.A. contra el MUNICIPIO DE GUAPI, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi - Cauca, por considerarlo competente para conocer de la misma.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION del proceso, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO